

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 22

Fecha: 21 DE JULIO DE 2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2015 00058	Ejecutivo	ROSA MARIA MARTINEZ DE UMAÑA	CASUR	Auto de Tramite ENVIAR EL EXPEDIENTE DIGITAL CONTENTIVO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, A FIN DE QUE EL CONTADOR ADSCRITO A ESTE CUERPO COLEGIADO REALICE LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA	17/07/2020	
20001 33 33 001 2015 00092	Ejecutivo	OSISRIS DE JESUS OCHOA MIRANDA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA NEVIAR AL CONTADOR DEL TRIBUNAL.	17/07/2020	
20001 33 33 001 2015 00405	Ejecutivo	BELKIS - VILLARUEL MOLINA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	17/07/2020	
20001 33 33 001 2016 00031	Ejecutivo	AGUAS DEL CESAR S.A.	ASER INGENIERIA LTDA	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	17/07/2020	
20001 33 33 001 2017 00280	Ejecutivo	OLINDA BOLIVAR MELO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto de Tramite SE ABSTIENE DE TERMINAR PROCESO POR PAGO	17/07/2020	
20001 33 33 001 2017 00534	Acción de Reparación Directa	RICHARD YAMITH ALMEIDA RODRIGUEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA 05 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 09:00 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	17/07/2020	
20001 33 33 001 2017 00564	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WENDY TATIANA CACERES CORTES	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 22 DE JULIO DE 2020 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS	17/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00085	Acción de Reparación Directa	HENRY MARTINEZ VERA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 04 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS	17/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00098	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ONALEIS ARIAS ARIZA	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 04 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS	17/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00130	Ejecutivo	RAFAEL DE JESUS ARIAS AHUMADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto de Tramite ORDENA REMITIR AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE REVISE LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA	17/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00284	Ejecutivo	DAKIS MADIS REYES SANCHEZ	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Tramite ORDENA REMITIR AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE REVISE LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA	17/07/2020	
20001 33 33 001 2018 00589	Acción Contractual	CONSTRUCTURA VALDERRAMA LTDA	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	17/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2019 00053	Acción de Reparación Directa	ALBERTO ELIAS GUTIERREZ LEMUS	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 11 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	17/07/2020	
20001 33 33 001 2019 00059	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	17/07/2020	
20001 33 33 001 2019 00066	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIZ DARY - NARVAEZ MIELIES	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	17/07/2020	
20001 33 33 001 2019 00298	Ejecutivo	AMINTA ELENA BAQUERO MURGAS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	17/07/2020	
20001 33 33 001 2020 00063	Ejecutivo	CAP INGENIERIA	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	17/07/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 21 DE JULIO DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROSA MARÍA MARTÍNEZ DE UMAÑA  
DEMANDADO: CASUR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00058-00

Estando el proceso de la referencia al Despacho con el fin de reprogramar audiencia inicial consagrada en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 y teniendo en cuenta que el apoderado judicial del ejecutado propuso como excepción previa el pago de la obligación, en aras de propender por una buena administración de justicia, esta Agencia Judicial, antes de fijar nueva fecha y allí proferir decisión de fondo, requerirá los servicios del contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que realice la liquidación de la condena, teniendo en cuenta todos los parámetros establecidos en la sentencia basamento de la presente obligación hasta el día diecisiete (17) de octubre de 2018 (día esgrimido del pago), incluidas las costas del proceso ordinario; para lo cual se enviará adjunto al expediente ejecutivo, el expediente ordinario que culminó con la sentencia basamento de la obligación que aquí se ejecuta.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar

RESUELVE

ENVIAR el expediente digital contentivo del proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que el contador adscrito a este Cuerpo Colegiado realice la liquidación de la condena, teniendo en cuenta todos los parámetros establecidos en la sentencia basamento de la presente obligación hasta el día diecisiete (17) de octubre de 2018 (día esgrimido del pago) incluidas las costas del proceso ordinario, para lo cual se enviará adjunto al expediente ejecutivo, el expediente ordinario que culminó con la sentencia basamento de la obligación que aquí se ejecuta.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SINDY PAOLA NOBLES OCHOA Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00092-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las solicitudes interpuestas por el EJERCITO NACIONAL, entre otras disposiciones.

Para resolver se considera

Sea lo primero recordarle a las partes procesales, que mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20- 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549 Y PCSJA20- 11556 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia del COVID-19 catalogada como tal por la Organización Mundial de la Salud, y por ende no era pertinente dar trámite a las solicitudes impetradas por este durante dicho período de tiempo.

Entrando en materia y teniendo en cuenta que existe una liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, con el fin de propender por una buena administración de justicia, esta Agencia Judicial, antes de proferir decisión de fondo, requerirá los servicios del contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que la misma sea revisada para su correspondiente aprobación y/o modificación.

En cuanto a las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares que reposan dentro del expediente, se reseña que si bien no reposa prueba que demuestre las calidades de la Capitán Heydy Maritza Guzmán Daza como directora contable y de tesorería del Ejército (E), de la Señora Yomara Guerrero Albarracín como Asesora Jurídica DICOT y/o de la Mayor Ingrid Jazmín Circa Toloza como directora contable y de tesorería del Ejército y menos poder, por ende no cuentan éstas con legitimidad para actuar a nombre y representación del Ejército Nacional; ello no es óbice para que el Juez como director del proceso, adopte las medidas que sean necesarias con el fin de garantizar la transparencia procesal que debe primar en el trámite ejecutivo pertinente, es así como en aras de obtener la verdad procesal (pues no reposa prueba dentro del expediente del embargo invocado en los memoriales presentados) se ordenará oficiar al Banco Davivienda para que informe, dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, si ha procedido con el embargo y retención de dineros pertenecientes al



Ejército Nacional, manifestado la suma de dinero retenida y/o embargada.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien, fue entregado depósito judicial N° 424030000633276 por valor de \$1.664.544.159.81 a favor de la parte ejecutante, ello no alcanzó a cubrir el valor total de la obligación teniendo en cuenta que antes del pago del título ya se había presentado liquidación adicional del crédito de la cual los ejecutados no hicieron uso debido del traslado; y por ende no puede procederse con el levantamiento de la medida cautelar hasta tanto no sea cancelada totalmente la obligación. De constatarse que Davivienda efectivamente ha retenido suma de dinero al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se dispondría ordenar a dicha entidad bancaria poner a disposición de este Juzgado y con destino al proceso de la referencia lo retenido hasta la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000), teniendo en cuenta la liquidación adicional del crédito (que asciende a la suma probable de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (200.000.000), la orden de embargo decretada dentro del proceso seguido por Matilde María De Luquez Díaz en calidad de demandante y cesionaria del proceso ejecutivo (el cual se ordenó hasta la suma de treinta y ocho millones doscientos cincuenta y tres mil pesos (\$38.253.000) y el período de tiempo que ha transcurrido entre la entrega del título judicial que puede generar intereses moratorios.

No obstante, si bien no se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, en aplicación del inciso tercero del artículo 593 del CGP, se ordenará limitar las mismas hasta la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000), valor que no excede el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, de esta manera se garantiza el pago de la obligación que se ejecuta y no se incurre en un exceso de embargo que puede entorpecer el funcionamiento administrativo de los demandados que a la postre se puede derivar en un detrimento patrimonial. Se acota que si bien los oficios a las entidades bancarias serán librados por secretaría, estos deberán enviarse por correo electrónico a la parte ejecutante, pues a su cargo quedará la notificación de los mismos por le medio que considere pertinente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ENVIAR el presente expediente en medio digital al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que el contador adscrito a este Cuerpo Colegiado revise la liquidación adicional del crédito visible a folio 143 (escaneado) del cuaderno principal del expediente.

**SEGUNDO:** LIMITAR el valor de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia hasta la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000). Líbrense los oficios a las entidades bancarias por secretaría, enviándose los mismos al correo electrónico de la parte ejecutante para lo de su cargo.

**TERCERO:** Oficiar al Banco Davivienda para que informe, dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, si ha procedido con el embargo y retención de dineros pertenecientes al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, manifestado la suma de dinero retenida y/o embargada, dentro del proceso de la referencia.



CUARTO: De constatarse que Davivienda efectivamente ha retenido suma de dinero al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se ORDENA a dicha entidad bancaria poner a disposición de este Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad y con destino al proceso de la referencia lo retenido hasta la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000). Líbrense los oficios por secretaría de la manera indicada en el ordinal segundo de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BELQUIS VILLARUEL MOLINA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00405-00

Por venir en legal forma la presente demanda Ejecutiva promovida por BELQUIS VILLARUEL MOLINA, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., este Despacho ORDENA:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BELQUIS VILLARUEL MOLINA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI por el valor de Diecisiete millones cincuenta y dos mil novecientos ochenta y ocho pesos (\$17.052.988), o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

Notifíquese y cúmplase.

Escaneado con CamScanner

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

JUZGADO PRIMERO

ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AGUAS DEL CESAR
DEMANDADO:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO	20-001-33-33-001-2016-00031-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 459 del cuaderno 02, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb



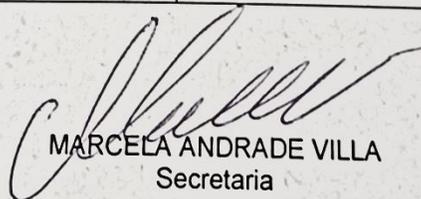
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar 13 de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR  
 DEMANDADO: ASER INGENIERIA  
 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
 RADICADO: 20001-3333-001-2016-00031-00

La suscrita secretaria de este Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, procede a efectuar la liquidación de costas, ordenada en auto de fecha 04 de diciembre de 2019 así:

Gastos Ordinarios del Proceso:	.....\$60.000
Agencias en Derecho Primera Instancia:	\$3.106.109
<b>TOTAL COSTAS:</b>	<b>\$3.166.109</b>

  
 MARCELA ANDRADE VILLA  
 Secretaria

Paso al despacho del señor juez para lo de su competencia.

  
 MARCELA ANDRADE VILLA  
 Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OLINDA BOLIVAR MELO  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00280-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación el proceso por pago total de la obligación realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, previo a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del once (11) de diciembre de 2019 este Despacho negó la terminación por pago del proceso de la referencia – previa solicitud de ese tema impetrada por la apoderada judicial de la UGPP – bajo el entendido que la constitución de los títulos judiciales (que ya fueron debidamente pagados) no alcanzaban a cubrir el valor total de la liquidación del crédito debidamente aprobada dentro del presente. En virtud de lo anterior, la mencionada apoderada presenta un nuevo memorial esgrimiendo que además de la constitución de los depósitos judiciales, la UGPP canceló a la demandante extraprocesalmente la suma de sesenta y cuatro millones seiscientos sesenta y tres mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$64.663.364), aportando como prueba un cupón de pago expedido por el Consorcio FOPEP 2019 visible a folio 175 del cuaderno principal del expediente; por lo cual esta Agencia Judicial, ordenó requerir a la ejecutada con el fin que aportara constancia de la transacción bancaria realizada a favor de la accionante por el valor que referenciaba en el cupón de pago y de cualquier otro pago que se hubiese realizado en pro de cancelar la obligación; al considerarse que dicho cupón no daba fe del mismo.

No obstante, mediante memorial allegado el diez (10) de Febrero de 2020, la UGPP – a través de la Dra. Nury Morantes Ariza en calidad de Subdirectora de Defensa Judicial (cargo del cual no reposa prueba que lo demuestre) – se limitó a allegar los mismos documentos que acompañaban a la primera solicitud de terminación del proceso por pago; para posteriormente la apoderada judicial solicitarla nuevamente.



Empero, se observa que la UGPP no ha dado cumplimiento a la orden proferida por el Despacho referente al aporte de la transacción bancaria realizada a favor de la accionante por valor de sesenta y cuatro millones seiscientos sesenta y tres mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$64.663.364), que evidencie que efectivamente la señora Olinda Bolívar sí recibió esa suma de dinero por concepto de cancelación de la obligación que aquí se ejecuta.

Por lo anterior, en vista que dentro del expediente no reposa la prueba fidedigna que de fe de la liquidación total de la deuda (que SE REPITE en el caso en concreto no son ni los actos administrativos emanados, ni la copia del cupón de pago allegado), este Despacho se abstendrá de decretar la terminación del proceso.

Se advierte que la decisión aquí adoptada se mantendrá hasta tanto la UGPP se sirva a aportar lo solicitado mediante proveído del veintiocho (28) de enero de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

#### RESUELVE

Abstenerse de decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo del Circuito.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR RICHARD YAMITH ALMEIDA RODRIGUEZ Y OTROS  
DEMANDADO INPEC  
RADICADO 20001-33-33-001-2017-00534-00

En atención a que el día y hora señalada para la realización de la audiencia de pruebas virtual esta no pudo realizarse debido a problemas técnicos y de red; el Despacho consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR WENDY TATIANA CACERES CORTES  
DEMANDADO HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA ESE  
RADICADO 20001-33-33-001-2017-00564-00

En atención a que el día y hora señalada para la realización de la audiencia de pruebas virtual esta no pudo realizarse debido a problemas técnicos y de red; el Despacho señala el día veintidós (22) de Julio de 2020, a las 09:00 de la mañana, con el fin de reprogramar la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	HENRY MARTÍNEZ VERA Y OTROS
DEMANDADO	INPEC
RADICADO	20001-33-33-001-2018-00085-00

En atención a que el día y hora señalada para la realización de la audiencia de pruebas virtual esta no pudo realizarse debido a problemas técnicos y de red; el Despacho señala el día Cuatro (04) de Agosto de 2020, a las 03:00 de la tarde, con el fin de reprogramar la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	ONALFIS ARIAS ARIZA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO	20001-33-33-001-2018-00098-00

En atención a que el día y hora señalada para la realización de la audiencia de pruebas virtual esta no pudo realizarse debido a problemas técnicos y de red; el Despacho señala el día Cuatro (04) de Agosto de 2020, a las 09:00 de la mañana, con el fin de reprogramar la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAFAEL DE JESÚS ARIAS AHUMADA  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL - UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00130-00

Estando el proceso de la referencia al Despacho con el fin de reprogramar audiencia inicial consagrada en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 y teniendo en cuenta que el apoderado judicial del ejecutado propuso como excepción previa el pago de la obligación, en aras de propender por una buena administración de justicia, esta Agencia Judicial, antes de fijar nueva fecha y allí proferir decisión de fondo, requerirá los servicios del contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que realice la liquidación de la condena, teniendo en cuenta todos los parámetros establecidos en la sentencia basamento de la presente obligación hasta el día nueve (09) de marzo de 2018 (día esgrimido del pago) incluidas las costas del proceso ordinario; para lo cual se enviará adjunto al expediente ejecutivo, el expediente ordinario que culminó con la sentencia basamento de la obligación que aquí se ejecuta.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar

### RESUELVE

ENVIAR el expediente digital contentivo del proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que el contador adscrito a este Cuerpo Colegiado realice la liquidación de la condena, teniendo en cuenta todos los parámetros establecidos en la sentencia basamento de la presente obligación hasta el día nueve (09) de marzo de 2018 (día esgrimido del pago) incluidas las costas del proceso ordinario, para lo cual se enviará adjunto al expediente ejecutivo, el expediente ordinario que culminó con la sentencia basamento de la obligación que aquí se ejecuta.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DAKIS MADIS REYES SANCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00284-00

Estando el proceso de la referencia al Despacho con el fin de reprogramar audiencia inicial consagrada en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 y teniendo en cuenta que el apoderado judicial del ejecutado propuso como excepción previa el pago de la obligación, en aras de propender por una buena administración de justicia, esta Agencia Judicial, antes de fijar nueva fecha y allí proferir decisión de fondo, requerirá los servicios del contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que realice la liquidación de la condena, teniendo en cuenta todos los parámetros establecidos en la sentencia basamento de la presente obligación hasta el día treinta (30) de junio de 2018 (día esgrimido del pago) incluidas las costas del proceso ordinario; para lo cual se enviará adjunto al expediente ejecutivo, el expediente ordinario que culminó con la sentencia basamento de la obligación que aquí se ejecuta.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar

RESUELVE

ENVIAR el expediente digital contentivo del proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que el contador adscrito a este Cuerpo Colegiado realice la liquidación de la condena, teniendo en cuenta todos los parámetros establecidos en la sentencia basamento de la presente obligación hasta el día treinta (30) de junio de 2018 (día esgrimido del pago) incluidas las costas del proceso ordinario, para lo cual se enviará adjunto al expediente ejecutivo, el expediente ordinario que culminó con la sentencia basamento de la obligación que aquí se ejecuta.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL                    CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE:                        CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA – VALCO  
    CONSTRUCTORES LTDA

DEMANDADO:                        MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.  
RADICADO                              20-001-33-33-001-2018-00589-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 19 de febrero de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ALBERTO ELIAS GUTIÉRREZ LEMUS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJERCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-  
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL DE VICTIMAS.  
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00053-00

Atendiendo la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a fin de posibilitar el estudio del caso por parte del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad; se fija el 11 de agosto de 2020, a las 03:00 de la tarde, como nueva fecha para realizar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00059-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

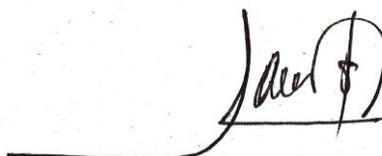
**RESUELVE:**

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial, y como consecuencia de ello dejar sin efectos el auto de fecha 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ DARY NARVAEZ MIELES
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00066-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial a realizarse dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMINTA ELENA BAQUERO MURGAS Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC  
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00298-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de los ejecutantes allegada el diez (10) de marzo de 2020, previo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Davinson Pedrozo Guerra como apoderado judicial sustituto de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 38 del cuaderno principal del expediente.

Acto seguido se pronunciará este fallador sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, extendida a todos los bienes de la ejecutada, sean estos inembargables o no; para lo cual se tiene que si bien es cierto a la luz del artículo 594 del C.G.P. son inembargables dichos recursos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, a tal punto que la Corte Constitucional sostuvo que el citado principio - respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado - encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y
3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

*“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas*

*incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.*

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), *“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

(...)

*Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.*

(...)

*Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”*

Ahora bien, tratándose del pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo, al respecto se dijo:

*“(…) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral*

*Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...).”*

Aunado a ello se tiene que en sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. la misma Corporación Carmelo Perdomo Cuéter, se especificó:

*“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde*

su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

*Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real". (Subraya nuestra).*

Una vez establecido lo anterior es de tenerse en cuenta – además - que la entidad llamada para determinar el origen de los recursos depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar, no es la misma entidad bancaria ni la parte ejecutada, indicando que quién conoce el origen de los recursos es el propietario de la cuenta o la persona natural o jurídica que deposita en ella los recursos provenientes de algún negocio jurídico; sino la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y como estamos frente a la solicitud de pago de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, generaría un desmedro al patrimonio e integridad del ejecutante haciendo ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo; por lo que en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad de bienes públicos aquí mencionado se ordenará decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC en las entidades bancarias BANCO BBVA, POPULAR, AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, y AV VILLAS de Valledupar hasta por la suma de CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS (\$103.418.100), con la advertencia que dicha medida también recaerá sobre los bienes inembargables que posea la entidad ejecutada.

De la misma manera, por las razones advertidas con anterioridad, se procederá con el embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en las cuentas bancarias específicas mencionadas en el memorial visible a folio 26 del cuaderno de medidas cautelares del expediente; no obstante se negará el embargo del crédito del que es titular la entidad ejecutada que se encuentra sometido en el proceso ejecutivo que el INPEC sigue en contra de QBE SEGUROS SA COLOMBIA bajo radicado N° 2019-00081 – según solicitud visible a folio 05 del cuaderno de medidas cautelares; toda vez que esta Agencia judicial mediante auto del cuatro (04) de abril de 2019 declaró la falta de competencia para conocer de la demanda y ordenó remitirla al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para lo de su cargo.

Se previene a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Asimismo, se les advierte a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Se aclara que si bien este Despacho venía negando el embargo aquí ordenado en atención a lo establecido frente al tema por el H. Tribunal Administrativo del Cesar<sup>1</sup>, al existir un cambio en la posición adoptada por el Tribunal frente al tema acogiendo las excepciones que para el efecto ha señalado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; no le queda otro camino a este operador jurídico que dar aplicación a lo dispuesto por el máximo órgano

---

<sup>1</sup> En providencias como las proferidas el 14 de Diciembre de 2017, dentro del radicado 006-2015-00098-00 y la del 07 de Diciembre de 2017, 15 de marzo de 2018 y del 26 de abril de 2018, dentro del proceso seguido por Eugenio Martín Murgas Saurith contra la Fiscalía General de la Nación , entre otras.

de lo contencioso administrativo<sup>2</sup> y en consecuencia acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutado en el memorial allegado el diez (10) de marzo de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Davinson Pedrozo Guerra como apoderado judicial sustituto de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 38 del cuaderno principal del expediente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o tener el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC en las entidades bancarias BANCO BBVA, POPULAR, AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, y AV VILLAS de Valledupar hasta por la suma de CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS (\$103.418.100), con la advertencia que dicha medida también recaerá sobre los bienes inembargables que posea la entidad ejecutada. Librense los oficios a las entidades bancarias por secretaría, enviándose los mismos al correo electrónico de la parte ejecutante para lo de su cargo.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC hasta por la suma de CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS (\$103.418.100), en las siguientes cuentas bancarias:

NIT	N° CUENTA	TIPO DE CUENTA	ENTIDAD BANCARIA
820000982	250000163	Corriente	Banco Popular
808000716	353000458	Corriente	Banco Popular
830032893	065140386	Corriente	Banco Popular
900577346	565151842	Corriente	Banco Popular
890102201	682060744	Corriente	Banco Popular
890480218	230002644	Corriente	Banco Popular
820000960	315300002500	Corriente	Banco Agrario de Colombia
813002057	339270000328	Corriente	Banco Agrario de Colombia
800143359	369200000510	Corriente	Banco Agrario de Colombia
821000765	369700000572	Corriente	Banco Agrario de Colombia
900003814	21040019255	Corriente	Banco Agrario de Colombia

CUARTO: Prevenir a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

QUINTO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir

<sup>2</sup> Ver jurisprudencia reseñada en la parte motiva de este proveído.

tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

SEXO: Negar el embargo del crédito del que es titular la entidad ejecutada que se encuentra sometido en el proceso ejecutivo que el INPEC sigue en contra de QBE SEGUROS SA COLOMBIA bajo radicado N° 2019-00081 – según solicitud visible a folio 05 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a vertical stroke that extends downwards.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAP INGENIERIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI  
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00063-00

Por venir en legal forma la presente demanda Ejecutiva promovida por CAP INGENIERIA, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., este Despacho ORDENA:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CAP INGENIERIA en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI por el valor de SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$75.930.000), o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Niéguese la solicitud de medidas cautelares interpuesta por la apoderada judicial ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 que establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar